



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-711/2025

PARTE ACTORA: LILIA JANETH
GÁMEZ TERRONES¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 del Consejo General de INE, para los efectos precisados en la ejecutoria.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Jornada electoral. En el contexto del proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, el uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual, la parte actora participó como candidata a Jueza de Distrito en Materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California.

2. Acuerdo impugnado. En su oportunidad⁵, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG573/2025 por el que, entre otras cuestiones, emitió la sumatoria nacional de la elección y asignó los

¹ En lo subsecuente: parte actora o actora.

² En adelante: Consejo General del INE, CG del INE o autoridad responsable.

³ Secretariado: Lucía Garza Jiménez, Alfonso Gonzalez Godoy, Hugo Enrique Casas Castillo y Edgar Braulio Rendón Tellez.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo que se mencione otro año.

⁵ Publicado en la Gaceta del INE el uno de julio. En la parte final de los acuerdos se señala expresamente "*Para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la sesión extraordinaria permanente del Consejo General convocada para el día 15 de junio de 2025, el presente acuerdo fue aprobado en la reanudación de la sesión celebrada el día 26 de junio de 2025*".

SUP-JIN-711/2025

cargos a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, según el principio de paridad.

3. Juicio de inconformidad. El tres de julio, la parte actora presentó - en línea- demanda de juicio de inconformidad ante la autoridad responsable.

4. Registro y turno. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta ordenó registrar e integrar el expediente **SUP-JIN-711/2025**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

5. Ampliación de demanda y comparecencias. El siete de julio, la parte actora presentó un escrito solicitando la ampliación de la demanda, exponiendo los argumentos que consideró procedentes. En relación con dicho escrito, Victor Manuel González Ruiz presentó diverso ocursu, en el que pretende comparecer como tercero interesado. Además, se recibió un escrito de quien pretende comparecer a juicio en calidad de *amicus curiae*.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Previa resolución del impedimento de clave SUP-IMP-27/2025, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió a trámite la demanda, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación señalado en el rubro, porque se trata de un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de la elección, en el marco del

⁶ En adelante Ley de Medios.



actual proceso electoral extraordinario para elegir diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en el caso de personas Juzgadoras de Distrito, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.⁷

SEGUNDA. Causales de improcedencia. No asiste la razón a la responsable respecto de las improcedencias alegadas, según se demuestra.

2.1. Extemporaneidad. En su informe circunstanciado, la responsable manifiesta que debe desecharse la demanda porque su presentación se produjo fuera del plazo de cuatro días, a contar desde el veintiséis de junio, fecha en la que se dictó el acuerdo controvertido.

Como se anticipó, la causal de improcedencia es **infundada**, porque si bien es cierto que en esa fecha se emitió el acuerdo, también lo es que fue hasta el día primero de julio que la responsable lo dio a conocer en sus plataformas oficiales, sin que previamente hubiera posibilidad de que la promovente conociera su contenido, de ahí que es dicha fecha, y no la de emisión, la que debe contarse para el cómputo del plazo.

Por consiguiente, si el plazo de promoción del juicio transcurrió del dos al cinco de julio, inclusive, y la demanda se presentó el día tres de ese mismo mes, es claro que fue oportuna.

2.2. Eficacia refleja de la cosa juzgada. En otra parte, la responsable señala que se actualiza la improcedencia del caso por eficacia refleja de la cosa juzgada, ya que la promovente en realidad pretende combatir el acuerdo INE/CG65/2025.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento es **inatendible**, porque el estudio de la eficacia refleja de la cosa

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 50, inciso f), y 53, inciso c), de la Ley de Medios.

juzgada entraña un análisis del fondo del asunto, de ahí que no se pueda desechar la demanda por el supuesto invocado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios:

a) Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma electrónica de la parte actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple conforme con lo razonado en el apartado 2.1. de esta ejecutoria.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho y en su carácter de candidata al cargo de Jueza de Distrito en Materia Penal del Decimoquinto Circuito en Baja California. Asimismo, manifiesta que los acuerdos impugnados lesionan su derecho político-electoral a ser votada en el proceso electoral en que participó.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla algún juicio o recurso que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

e) Consideración final. En otra parte, es inexacto lo alegado por la responsable respecto de la supuesta improcedencia del medio por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, puesto

CUARTA. Improcedencias del escrito de ampliación de demanda, del escrito de tercero interesado y del *amicus curiae*.



4.1. Ampliación de demanda. El siete de julio, la parte actora presentó *–en línea–* un escrito por el que pretende ampliar su demanda, el cual, en concepto de esta Sala Superior, es extemporáneo.

Lo anterior es así ya que la Sala Superior ha sostenido jurisprudencialmente que la ampliación de demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Encuentra apoyo lo anterior en la jurisprudencia 13/2009, sustentada por esta Sala Superior, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

En ese sentido, se considera que resulta improcedente la admisión del referido escrito de ampliación, porque la parte actora pretende ampliar los agravios que esgrimió en su escrito inicial de demanda, mientras que el escrito en cuestión se presentó hasta el siete de julio, por lo que es claro que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios para tal efecto, el cual transcurrió del dos al cinco del mismo mes.

Además, debe señalarse que la actora no argumenta en su escrito de ampliación la existencia de hechos supervenientes o desconocidos previamente, sino que pretende ampliar los agravios ya expuestos en su demanda primigenia, sin aludir a hechos o aspectos que desconocía antes de la promoción del medio impugnativo.

En consecuencia, se debe declarar improcedente la ampliación de

demanda pretendida por la actora.

4.2. Escrito de tercero. Misma consecuencia debe aplicarse al escrito de tercería, pues éste se presentó en relación con la ampliación de la demanda que resultó improcedente, y no respecto del escrito inicial que originó el presente medio de impugnación.

Ello es así, porque la referida comparecencia se recibió ante el INE hasta el diez de julio, esto es, dentro de los tres días posteriores al escrito de ampliación, aunado a que del contenido de este último curso, el referido promovente refiere expresamente que comparece *a dar contestación a la ampliación o escrito de alcance de demanda de Lilia Janeth Gámez Terrones.*

En tal sentido, si su intención fue comparecer exclusivamente respecto de dicho escrito, el cual resultó extemporáneo, es claro que no existe materia ni objeto para analizar su contenido.

Además, aun en el supuesto de que dichas manifestaciones pudieran considerarse respecto del escrito de demanda, de igual forma resultaría improcedente por extemporáneo, pues es de verse que la cédula respectiva se fijó en los estrados de la responsable a las doce horas del cuatro de julio, por lo que el plazo de setenta y dos horas concluyó a las once horas con cincuenta y nueve minutos y cincuenta y nueve segundos del día siete de ese mismo mes, mientras que el escrito de tercero se recibió hasta el día diez del referido mes de julio, esto es, varios días después de concluido el plazo para ser considerado oportuno, de ahí que de cualquier manera resultaría improcedente.

Consecuentemente, no pueden ser tomadas en cuenta las consideraciones vertidas ni en dicho curso ni en algún otro suscrito por Victor Manuel González Ruiz, al carecer de carácter de parte en el juicio.



4.3. Escrito de *amicus curiae*. De igual forma, es improcedente el escrito por el que Rubén Salim Ayub García pretende comparecer como *amicus curiae*.

Esta Sala Superior ha considerado que en los medios impugnativos en que se plantee la defensa de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceras personas ajenas al juicio mediante la figura de *amicus curiae* o *amigos del tribunal*, siempre y cuando se cumplan los requisitos contemplados en la jurisprudencia 8/2018⁸:

- a) que sea presentado antes de la resolución del asunto;
- b) que se presente por una persona ajena al proceso que no tenga el carácter de parte en el litigio; y
- c) que tenga únicamente la finalidad o la intención de aumentar el conocimiento de quien juzga mediante razonamientos o información científica y jurídica (nacional e internacional) pertinentes para resolver la cuestión planteada.

En tal criterio jurisprudencial se consideró que, aunque su contenido no resulte vinculante para la autoridad jurisdiccional, lo relevante es escuchar una opinión sobre aspectos de interés en el procedimiento y de trascendencia en la vida política y jurídica del país; por tanto, se trata de una herramienta de participación ciudadana en el marco de un Estado democrático de Derecho.

Así, el fin del escrito de amigos de la corte es incorporar mayores elementos para que los tribunales enriquezcan la discusión y tomen una decisión más informada respecto de los asuntos de su jurisdicción.

Sin embargo, en el caso, el escrito es improcedente porque incumple con el tercero de los elementos, ya que del contenido del promocional se advierten planteamientos tendentes a evidenciar la

⁸ De rubro AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

presunta legalidad del acuerdo controvertido, pues expresa razones dirigidas a sustentar que los lineamientos para la asignación paritaria de cargos estuvieron debidamente aplicados, lo que de suyo carece de contenido dirigido a incrementar el conocimiento del tribunal mediante información científica y jurídica, sino que más bien ejerce una postura que implica un interés en que las cosas se mantengan en el estado en que están, razón por la cual no puede considerarse para la resolución del caso.

QUINTA. Estudio de la controversia.

5.1. Pretensión y agravios. La **pretensión** de la parte actora es que se inapliquen al caso los criterios para garantizar la paridad de género aprobados por el CG del INE en el acuerdo **INE/CG65/2025** y por ende, se revoque la constancia de mayoría a la candidatura de Víctor Manuel González Ruiz que resultó ganadora de la elección de juez de distrito, en específico, la de Juzgador de Distrito en Materia Penal, del Décimo Quinto Circuito Judicial Electoral, respecto del Distrito Judicial Electoral 01 en Baja California, para que se le asigne dicho cargo, al haber obtenido el tercer lugar en la votación de ese distrito judicial.

La parte actora señala como **agravios** los siguientes:

- Violación al principio de asignar los cargos a las personas con mayor número de votos.
- Violación al principio de paridad flexible. No le otorgaron la constancia por el hecho de ser mujer.
- La asignación efectuada por la responsable la discrimina, y excluye pues hay un número desproporcionado de jueces penales hombres, por lo que se vulnera el principio de igualdad sustantiva.

5.2. Decisión. Para esta Sala Superior, es **fundada** la pretensión de la promovente, por lo que debe **revocarse** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, conforme con lo siguiente:

5.2.1. Marco de referencia.

*Paridad de género prevista en convenios internacionales y regionales*⁹. La paridad como principio rector en el ámbito jurídico encuentra sustento en una amplia gama de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Estos documentos establecen el compromiso de los Estados para garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

Entre los instrumentos más destacados se encuentran:

- **La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** se afirma la igualdad de derechos de las mujeres a participar en la vida política y pública, incluida la toma de decisiones de alcance internacional y relativas a la paz y la seguridad, así como su igualdad de derechos a participar en la toma de decisiones relativas al sector económico (artículos 1, 2, 4 y 7);
- **La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer** otorga a las mujeres igualdad de derechos para votar, presentarse a elecciones y ocupar cargos públicos sin discriminación (artículos 1 a 3);
- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se establece la igualdad de derechos civiles y políticos entre hombres y mujeres, por ejemplo, en relación con la toma de decisiones en las esferas política y pública (artículos 1, párrafo primero, y 3); y
- **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** también se estipula el igual título de los hombres y las mujeres a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales, por lo que también se incluye la toma de decisiones en estas esferas (artículo 3).

⁹ Como referencia, la Recomendación general núm. 40 (2024), relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Además, existen otros **instrumentos de carácter regional**, como son la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 23), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (artículos 4 y 5), la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (artículos 2 y 13) y su Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África (artículo 9), el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales –*Convenio Europeo de Derechos Humanos*– (artículo 14), la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 21, 23, 39 y 40) y el Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica (preámbulo y artículos 1 y 6), se garantizan protecciones similares sobre la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones.

Ahora bien, las cuatro Conferencias Mundiales de las Naciones Unidas sobre la Mujer, celebradas en México (1975), Copenhague (1980), Nairobi (1985) y Beijing (1995), han configurado **el papel de las mujeres como agente igualitario en la toma de decisiones**.

También destaca que, en la **Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing** (párrafos 1, 190 y 192) se señala la **participación de las mujeres en el ejercicio del poder y la adopción de decisiones como uno de los objetivos estratégicos**. Se exhorta a los gobiernos a que **eliminen todos los obstáculos que dificultan la participación plena y en pie de igualdad de las mujeres en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política**, de modo que mujeres y hombres compartan el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.

Recientemente, en lo que es de interés al caso, conviene destacar que el **Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** lanzó el veinticinco de octubre de



dos mil veinticuatro en el *Palais des Nations de Ginebra* la Recomendación General No. 40, que establece directrices clave para promover la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en todos los sistemas de toma de decisiones, tanto en el ámbito público como privado.

En esta Recomendación se insta a los Estados Parte, a priorizar la paridad de género como norma universal para garantizar una toma de decisiones efectiva e inclusiva, abordando no solo la participación numérica, sino también las condiciones que limitan el acceso de las mujeres a espacios de poder.

Sobre las obligaciones específicas para lograr una representación igualitaria, en el marco del derecho a presentarse en las elecciones, el Comité observa que el número de candidatas sigue viéndose limitado por cuestiones estructurales y que las candidatas siguen sufriendo una discriminación significativa en esta esfera.

Por ello, recomienda que los Estados parte aprueben leyes de paridad o fortalezcan las existentes, por ejemplo, alternando entre candidatas y candidatos en las elecciones, mediante listas que fomenten la paridad vertical y horizontal, y rechazando las listas que no cumplan los requisitos establecidos.

Respecto al derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, se advierte que es otra esfera en la que las mujeres siguen estando infrarrepresentadas. De ahí que, el Comité recomienda a los Estados parte aspectos relevantes, entre los que destacan que:

- a) Aprueben leyes y adopten otras medidas para garantizar la paridad en los puestos de toma de decisiones a todos los niveles en la administración pública y el poder judicial, incluidos los sistemas de justicia locales, consuetudinarios e informales, e incluyan la capacidad de eliminar los estereotipos de género y realizar análisis de género e integrar la perspectiva de género en

la formación y los exámenes relativos a dichos nombramientos;

b) Integren sistemáticamente los derechos humanos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género en la formación inicial y la capacitación recurrente de jueces, fiscales, docentes y estudiantes de derecho, fuerzas de policía y otras fuerzas del orden y funcionarios públicos, con vistas a hacer frente a los sesgos y estereotipos de género y velar por que en la toma de decisiones judiciales y administrativas se dé respuesta a las cuestiones de género.

El principio de paridad y el deber de juzgar con perspectiva de género. En ese contexto, este principio se encuentra consagrado de manera expresa en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales reconocen el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, así como la obligación de observar dicho principio en la integración de los órganos del poder público.

Por otro lado, en el segundo transitorio del Decreto constitucional de la Reforma al Poder Judicial se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en su deber de emitir acuerdos en el desarrollo del actual proceso electoral extraordinario, debía observar entre otros principios el de paridad de género¹⁰. Obligación que se réplica en el artículo 503, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹.

Adicionalmente, destaca que en el artículo 96, fracción IV¹², se

¹⁰ “Segundo. [...]”

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral **podrá emitir los acuerdos** que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año 2025 y **para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables** para los procesos electorales federales, **observando los principios de** certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y **paridad de género**. Las y los consejeros del Poder Legislativo y las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.”

¹¹ En adelante, podrá citarse como LGIPE.

¹² “Artículo 96.

[...]”

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y



estableció la regla de alternancia en la etapa de asignación de cargos. Asignación que deberá ser: i) por materia de especialización; ii) entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos; y iii) observando la paridad de género; según lo establece el artículo 533, apartado 1, de la LGIPE.

Previsión jurisdiccional. Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que el principio paritario constituye una norma de rango constitucional y convencional que tiene por objeto garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el acceso a cargos públicos y espacios de toma de decisiones. Por ello, se ha tenido la encomienda que trazar una línea jurisprudencial y criterios de sentencias que se mencionan enseguida.

En la Jurisprudencia 11/2018¹³, esta Sala Superior consideró que **el principio de paridad** debe entenderse como un mandato de optimización de carácter flexible. Esto implica que su cumplimiento **no se limita a una distribución estrictamente numérica de cincuenta por ciento entre mujeres y hombres**, sino que permite una representación mayoritaria de mujeres cuando ello contribuya a la realización efectiva del principio de igualdad sustantiva.

En la misma línea, la jurisprudencia 10/2021¹⁴ valida la implementación de mecanismos de ajuste normativo orientados a alcanzar la integración paritaria, siempre que ello se traduzca en una mayor inclusión de mujeres en los espacios de representación y decisión.

Asimismo, la Jurisprudencia 2/2021¹⁵ reafirma que la designación de

entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres."

¹³ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** Esta y todas las jurisprudencias y tesis de las Salas del Tribunal Electoral, pueden consultarse en el sitio de la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta, en <<https://www.te.gob.mx/iuse//>>.

¹⁴ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.**

¹⁵ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.**

un número superior de mujeres respecto de hombres, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, en órganos públicos electorales es compatible con la interpretación del principio de paridad como un mandato de optimización, en tanto promueve una representación sustantiva y no meramente formal.

En efecto, como se advierte Lilia Janeth Gámez Terrones obtuvo 42,628 votos, lo que representa el 3.6493% de la votación, mientras que Victor Manuel González Ruiz obtuvo 31,883, que constituye el 2.7171% de la votación, es decir, el hombre asignado al cargo obtuvo 10,745 menos sufragios que la parte actora.

En esa lógica, destaca que este Tribunal electoral ha garantizado la paridad no sólo en la postulación de candidaturas¹⁶ sino también en la conformación e integración de los órganos de decisión¹⁷.

Asimismo, es relevante señalar que en lo que atañe a la **alternancia** y su interpretación para la conformación de órganos electos, este Tribunal ha sido enfático respecto a que la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular, por lo que, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto.

En esa lógica, **el principio de alternancia** si bien robustece el deber de protección de los derechos humanos, específicamente el de igualdad en el acceso a cargos públicos, **de ninguna forma puede ser aplicado en perjuicio de las mujeres**, dado que tiene como finalidad, precisamente la protección y garantía de los derechos de

¹⁶ Como se advierte de la jurisprudencia 6/2015 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.**

¹⁷ Acorde con ello se emitió la jurisprudencia 10/2021 de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES.** Así como la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**



éstas.

Por ende, por ejemplo, en casos, en los que el propio orden de la lista de regidurías de representación proporcional ya garantizaba un mayor número de mujeres en dichos cargos, se determinó que era innecesario seguir una alternancia estricta en la asignación; pues una interpretación contraria, implicaría eliminar el propósito del mecanismo de alternancia, relativo a alcanzar la paridad sustantiva para que más mujeres accedan a cargos de elección¹⁸.

Asimismo, en casos, en los que se determinó que una regla para instrumentar la paridad *-encabezamiento de listas-* y la consecuencia de seguir el orden alternado entre géneros en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, no debía implicar afectar un mejor derecho de las mujeres que ocupen las primeras posiciones de la lista de representación proporcional; dado que no se debía interpretar el contenido de una norma para significar a la paridad como un techo y no como un piso mínimo¹⁹.

Ahora bien, en lo que atañe al deber de juzgar con perspectiva de género es indispensable que ante una problemática relacionada con la interpretación y, consecuente, aplicabilidad de la norma las personas juzgadoras evalúen su impacto diferenciado y cuestionen su neutralidad a partir del derecho de igualdad. Como se establece en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.), de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, así como en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral²⁰.

Aspecto que también se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de

¹⁸ Al respecto, véase lo determinado en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021.

¹⁹ Tal como se determinó en los precedes: SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

²⁰ Página 30.

Justicia Electoral, en la cual se precisa que la norma debe leerse en clave de género a fin de determinar si una norma aparentemente neutra tiene efectos diferenciados para hombres y mujeres y, a partir de ello, debe dimensionarse su alcance, sentido y aplicación, dando lugar a una reinterpretación para incorporar a las mujeres en el discurso jurídico o lo que Rebeca Cook²¹ denominó recaracterización del derecho.

En efecto, dicha autora expone que la *recaracterización implica la interpretación de la norma jurídica y los derechos de manera que incorporen a las mujeres en su justa realidad, dentro del discurso jurídico, en la medida que amplía la base de interpretación de los derechos al igual que de cualquier institución jurídica, para comprender las condiciones particulares de un sector social*²².

Sobre tales premisas, es válido afirmar que la obligación de juzgar con perspectiva de género implica que **se debe adoptar el criterio interpretativo que garantice el principio de igualdad, promueva la participación política de las mujeres y elimine cualquier discriminación histórica o estructural por razón de género**, de modo tal que no se restrinja el efecto útil de la interpretación de dichas normas y su finalidad, **en atención a que, de manera general, las disposiciones normativas sustantivas se encuentran formuladas en términos neutrales para ambos géneros.**

Criterios de paridad en la elección del PJF. Durante la sesión de diez de febrero, el CGINE aprobó el acuerdo INE/CG65/2025²³, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de los géneros en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

En dicho acuerdo, definió un criterio aplicable para la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en

²¹ Cita en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral (2023); p. 32. https://www.te.gob.mx/paridad_genero/media/pdf/68ba83c56cba64f.pdf

²² Ídem.

²³ Confirmado por sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



aquellas demarcaciones judiciales cuyo marco geográfico se conformará por más de un distrito judicial electoral –*como ocurre en el caso del XV circuito con sede en Baja California que consta de dos distritos*–; dicho criterio se hizo consistir en las fases siguientes:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, las cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.
4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes; sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

Tales criterios fueron confirmados por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados y, por tanto, fueron aplicados por la responsable para la asignación de cargos acorde al principio de paridad.

5.2.2. Caso concreto. En el caso, la actora en su calidad de candidata a jueza de distrito en materia penal controvierte la asignación de cargos que realizó la responsable en el 1º distrito judicial electoral en el que compitió.

Ahora bien, del acuerdo impugnado se advierte que la responsable, en primer lugar, conformó una lista de mujeres y otra de hombres

por especialidad y en orden descendente de mayor a menor votación, que respecto a la materia y distrito de la promovente, fue la siguiente:

Listado de mujeres (especialidad penal)			
N o	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Karina Ivette Zepeda Pineda	1	44,653
2	Jessica Anai Alba Cisneros	1	44,471
3	Lilia Janeth Gámez Terrones	1	42,828
4	Nancy Miriam Velázquez Limón	1	30,942
5	Angelica Hernandez Medellín	1	28,849

Listado de hombres (especialidad penal)			
N o	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación
1	Victor Manuel Gonzalez Ruiz	1	31,883
2	Héctor Moreno Gómez	1	16,477
3	Agustín Valdés Galindo	1	15,814
4	Juan Antonio Mayagoitia Galicia	1	9,439
5	Christopher Tejeda Gonzalez	1	9,382

Posteriormente, la responsable realizó la asignación alternada de los tres cargos disponibles²⁴ para el distrito electoral 1, de la siguiente forma:

Asignación alternada (Especialidad penal)				
N o	Nombre	Distrito electoral judicial	Votación	Sexo
1	Karina Ivette Zepeda Pineda	1	44,653	M
2	Victor Manuel Gonzalez Ruiz	1	31,883	H
3	Jessica Anai Alba Cisneros	1	44,471	M

Derivado de dicha asignación la actora considera sustancialmente que la aplicación de la regla de alternancia la perjudicó en su derecho a acceder a un cargo, dado que, pese a que ella tenía más votos que el hombre asignado, fue excluída de la asignación.

Al respecto, esta Sala Superior estima que **le asiste la razón** a la parte a la actora, porque la responsable pasó por alto que la aplicación de la regla de alternancia prevista en el acuerdo INE/CG65/2025, debía favorecer ineludiblemente a las mujeres, cuando éstas tuviesen mayor votación de los hombres, como ocurre en el caso concreto.

Ello se afirma por dos razones sustanciales: **i)** del contenido de los criterios de paridad se advierte que la alternancia es una regla

²⁴ Como se advierte del anexo del Acuerdo INE/CG2362/2024.

implementada para asegurar el mayor acceso de mujeres a los cargos de la elección judicial, por lo que su aplicación no puede ser en términos neutrales y sin perspectiva de género; y ii) la responsable tenía el deber de garantizar el principio constitucional de paridad y privilegiar que aquellas mujeres con mayor votación que hombres fueran asignadas a un cargo, al contar con un mejor derecho acorde con el respaldo de la ciudadanía.

En efecto, en específico, la regla de alternancia se estableció en los puntos 1 y 2 del criterio 2, aplicable al caso concreto, en los siguientes términos:

- a) La conformación de una lista de mujeres y otra de hombres;
- b) Dichas listas estarían separadas por especialidad en cada distrito judicial electoral y se ordenarían conforme al número de votos obtenidos, en orden descendente.
- c) Posteriormente, se asignarían los cargos de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad; y
- d) En todos los casos, la asignación iniciaría por mujer.

Ahora bien, respecto a su legitimidad destaca que el artículo 96 constitucional, en su fracción IV, establece expresamente que en la elección judicial el INE "entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**".

Tal, como lo reconoció el Consejo General del INE en el acuerdo mediante el cual instrumentó dicha regla; precisando que en cumplimiento de sus atribuciones debía garantizar la observancia del principio de paridad.

En esa lógica, destaca que **la alternancia en la elección judicial es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad**, esto es, que las mujeres accedan efectivamente a los cargos de elección; lo que se traduce en disminuir la brecha que ha imperado entre mujeres y hombres en el Poder Judicial²⁵.

²⁵ Al respecto, en el acuerdo INE/CG65/2025, se menciona que dicho poder, al corte de 2023, contaba con un 29.5% de mujeres y un 70.5% de hombres, según SIS Proigualdad del INMUJERES; asimismo, se precisa que, de acuerdo con el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, en

En ese orden de ideas, **la aplicación de dicha regla debía seguir ese parámetro**, puesto que, acorde con el marco normativo expuesto, el principio de paridad como mandato constitucional trasciende a la forma en la que se debe interpretar cualquier acción afirmativa.

Ello, de ninguna manera constituye una transgresión al mandato constitucional, establecido en el artículo transitorio décimo primero, del Decreto constitucional en materia de reforma del Poder Judicial, que señala puntualmente que: *Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial*, porque no se deja de observar la normativa constitucional, sino atendiendo a la propia previsión es que esta Sala Superior debe dotar de contenido a la alternancia de género y sus fines, acorde con el artículo 97, fracción IV, en relación con el artículo 35, fracción II, ambos de la Constitución federal.

De esa suerte, las disposiciones normativas que incorporan un mandato de género –*postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género*– aunque no incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser **medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio**²⁶.

Pues, de lo contrario existe **el riesgo de una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales que podría restringir el principio de su efecto útil**, dado que las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que

la sección de Políticas Transversales, Género, **en la actualidad existen sólo 48 magistradas de circuito y 140 juezas de distrito**, por lo que tendrían que incorporarse como titulares de órganos jurisdiccionales a 275 magistradas y 159 juezas para llegar a la meta institucional a largo plazo y, así, contar con 432 magistradas y 432 magistrados, y 291 juezas y 291 jueces.

²⁶ Acorde con la jurisprudencia 11/2018 de rubro: "**PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**".



excedan la paridad en términos cuantitativos, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto²⁷.

Ello, guarda plena armonía con la recomendación que extienda la CEDAW a los Estados parte sobre el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas, que se desarrolla ampliamente en el marco de referencia, en el sentido de que, debe existir una integración sistemática de los derechos de las mujeres, la igualdad de género y la capacidad de interpretar la ley desde una perspectiva de género con vistas a erradicar las brechas de género que, en el caso concreto, ha oprimido a las mujeres dentro de los cargos claves del Poder Judicial de la Federación.

Por tal razón, cuando se trate de aplicar o interpretar una norma que tenga como fin u objetivo materializar el principio de paridad resulta indispensable la obligación de observar en todo momento la perspectiva de género para que se garantice la mayor participación de las mujeres en la vida pública.

Cuestión que la responsable soslayó, dado que aplicó la regla de alternancia en términos neutrales, sin cuestionar los efectos diferenciados de la norma, a partir del derecho de igualdad.

Esto es así, porque en el caso inadvirtió que la alternancia aplicada sin perspectiva de género dio como resultado un efecto contrario al principio de paridad; es decir, mujeres con una mayor votación que los hombres fueran excluidas de la asignación de cargos, pese a que ello es contrario a su propia génesis y objetivo que es materializar la mayor participación en la vida pública de las mujeres.

Para esquematizar el escenario de candidaturas votadas que consideró la responsable, se presenta una tabla con las listas de candidatas y candidatos y sus respectivas votaciones en el distrito

²⁷ Tal como se determinó el SUP-REC-1421/2024.

electoral y especialidad por la que contendió:

Candidatas mujeres	Votación	Candidatos hombres	Votación
Karina Ivette Zepeda Pineda	44,653	Victor Manuel Gonzalez Ruiz	31,883
Jessica Anai Alba Cisneros	44,471	Héctor Moreno Gómez	16,426
Lilia Janeth Gámez Terrones	42,828	Agustín Valdés Galindo	15,788
Nancy Miriam Velázquez Limón	30,942	Juan Antonio Mayagoitía Galicia	9,425
Angelica Hernandez Medellín	28,849	Christopher Tejeda Gonzalez	9,356

De lo anterior, destaca que todas las mujeres candidatas obtuvieron mayor votación que la primera posición de hombres.

Lo que dio como resultado que al aplicarse la regla de alternancia para la asignación de los tres cargos iniciando por mujeres, el primero se asignó a una mujer, el segundo al hombre que encabeza la lista, y el tercero a la mujer en segunda posición de la respectiva lista.

En ese sentido, sería contrario a la finalidad que persigue la paridad de género que, ahora que candidatas mujeres resultan mejor favorecidas en la votación –*una lucha que ha sido marcada por la subrepresentación de ellas en cargos de poder estratégicos, por enfrentar obstáculos histórico-estructurales que han impedido su triunfo en las urnas*–, no les sean asignados cargos para ejercer la labor jurisdiccional que legítimamente han ganado; máxime que el principio constitucional en este nuevo proceso de renovación del PJF busca un posicionamiento sólido y real de un mayor número de mujeres.

Esa consideración encuentra sustento en un aspecto que se enfatiza en la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Electoral de la Red Mundial de Justicia Electoral, en que cualquier medida que se adopte en beneficio de las mujeres conlleva una interpretación en clave de género para visualizar cualquier efecto diferenciado entre las mujeres y hombres.

Sobre tales premisas, tal asignación es contraria al principio de paridad, porque inadvierte que hay una mujer con mejor derecho



que el hombre asignado por haber obtenido una mayor votación; esto es, si la alternancia es una medida *-constitucional-* que garantiza el acceso a mujeres, pero ellas por sí mismas alcanzan lugares a través de un mayor número de votos, resulta incuestionable, que no se les debe privar de ese triunfo, justificándolo en la aplicación de un criterio de paridad que resulta restrictivo para las mujeres.

Puesto que, de lo contrario se trastocaría el fin último de la normativa que busca asegurar la paridad como un principio constitucional, el cual materializa la lucha de las mujeres para acceder a cargos de poder, quienes debido a la subrepresentación histórica estructural inicialmente no lograban triunfos electorales en las urnas, razón por la que se propició la implementación de medidas afirmativas a su favor, tales como la alternancia, que ahora ha generado que logren ese triunfo en votos, por lo que no se deben generar obstáculos que les impidan acceder a los cargos que legítimamente han ganado.

En efecto, como se advierte Lilia Janeth Gámez Terrones obtuvo 42,628 votos, lo que representa el 3.6493% de la votación, mientras que Víctor Manuel González Ruiz obtuvo 31,883, que constituye el 2.7171% de la votación, es decir, el hombre asignado al cargo obtuvo 10,745 menos sufragios que la parte actora.

En esa lógica, es válido afirmar que la autoridad electoral estaba obligada a **aplicar las reglas de asignación con perspectiva de género**, para advertir que una aplicación neutral de la regla de alternancia daría como resultado un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, ya que, aunque obtuvieran un triunfo electoral al superar a los hombres en votación *-objetivo que se pretende alcanzar con todas las medidas de género-* no se les asignaría un cargo.

Ahora bien, debe señalarse que este criterio, no se contrapone con

el pronunciamiento previo de esta Sala Superior²⁸ sobre la validez de los criterios de paridad emitidos por el CG del INE *–al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados–* donde se consideró que su implementación era acorde a lo constitucionalmente previsto dado que el artículo 94 señala que en la integración de los órganos jurisdiccionales debe observarse el principio de paridad de género, mientras que la fracción IV del artículo 96 constitucional establece que el INE efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres**²⁹.

Y, en específico sobre la regla de alternancia, se determinó que tanto ésta, como el resto de las reglas para garantizar la paridad de género en los cargos judiciales, constituyen una manifestación del cumplimiento de un mandato constitucional expreso.

Aunado a que eran proporcionales y razonables porque garantizaban: **i)** una representación equilibrada de ambos géneros; **ii)** el principio de paridad flexible, que permite que resulten electas más mujeres que hombres, pero no a la inversa; y **iii)** el principio de paridad aplicado a la integración global de los órganos judiciales y no de manera aislada; y **iv)** que las reglas (incluso en los cargos con una sola vacante) no determinaran automáticamente que el cargo sería asignado a una mujer; sino que **eran contingentes y dependían**

²⁸ Al resolver el SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.

²⁹ **Artículo 94.** "[...]"

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. [...]"

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[...]

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, **asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres.** También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.



de la composición general resultante en el circuito o distrito judicial.

Sin embargo, dicho precedente se pronunció sobre un planteamiento concreto que diversos candidatos hombres argumentaban como una posible afectación a sus derechos, porque, desde su óptica, aunque alcanzaran el triunfo no les serían asignados todos cargos, dado que la regla de alternancia beneficiaría a las mujeres.

En ese orden de ideas, es claro que, como se determinó en dicho precedente los criterios son válidos y se justifican en la necesidad de implementar medidas que garantizaran la paridad en la integración del Poder Judicial; sin embargo, su aplicación no debe ser neutral y sin perspectiva de género, a fin de tutelar que se consiga el fin de la norma, que es garantizar el mayor acceso de mujeres cargos de elección.

Así, la autoridad electoral estaba obligada a advertir el efecto diferenciado de la medida en perjuicio de las mujeres y proveer para que aquellas mujeres con un mayor número de votos no fueran privadas indebidamente del cargo para el fueron elegidas por la ciudadanía.

Aunado a que, se conseguiría que los tres cargos por asignar correspondan al género femenino, aspecto que es acorde al logro de la paridad en su dimensión cualitativa, en la que se busca maximizar la representación del género femenino, desde la perspectiva de que la paridad es un piso mínimo y no techo.

Maxime que, la interpretación de las reglas en favor de las mujeres está contenida en los propios criterios de paridad, al prever, por ejemplo, excepciones en los casos de especialidad con una sola vacante en la que restringe que se aplique un ajuste cuando una mujer haya obtenido el mayor número de votos, o bien, cuando se establece que la excepción a la regla de que puede existir una

diferencia mayor a uno, cuando resulten electas más mujeres que hombres³⁰.

Por último, debe señalarse que este criterio no sólo es acorde con la amplia gama de precedentes³¹ en los que se ha privilegiado que las reglas que tengan como fin materializar la paridad, no se han interpretadas ni aplicadas en perjuicio de las mujeres; sino también abona a la obligación de este Tribunal electoral de dar cumplimiento a recomendaciones internacionales que exigen que se interprete con perspectiva de género al ser la infrarrepresentación de la mujeres, una constante en la vida pública y el juzgamiento con perspectiva de género³².

5.3. Conclusión. Por consiguiente, al resultar **fundados** los agravios de la promovente, lo conducente es **revocar el acuerdo controvertido**, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos siguientes:

- i) **Dejar insubsistente la asignación y constancia de mayoría y validez de Víctor Manuel González Ruiz**, como juez en materia penal por el 1º distrito judicial en el XV circuito con sede en Baja California; y
- ii) Ordenar al Instituto Nacional Electoral que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le **asigne dicho cargo a Lilia Janeth Gámez Terrones** y le expida la respectiva

³⁰ Como se advierte del numeral 3, del criterio 2, de los Criterios de paridad (INE/CG65/2025):

"[...]

3. En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad, podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. **Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.**

[...]

6. En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, **sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno**, en cumplimiento al principio de **paridad flexible**.

³¹ Como consta en los precedentes: SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021, SUP-REC-1849/2021, SUP-REC-1367/2024, SUP-REC-1355/2024 y SUP-REC-1421/2024.

³² Acorde con la Recomendación General No. 40 del Comité Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en los términos que se ha precisado en el marco referencial.



constancia de mayoría; y de resultar inelegible, nombre a la persona siguiente con mayor votación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JIN-711/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN DE MANERA CONJUNTA LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-711/2025³³

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la sentencia mayoritaria en el engrose, ya que, en nuestro concepto, debe **confirmarse** la asignación de cargos realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, toda vez que, por una parte, el principio de paridad de género se encuentra garantizado con la asignación de cuatro mujeres y tres hombres para el cargo de personas Juezas y Jueces de Circuito en Materia Penal del Décimo Quinto Circuito, en Baja California, con lo cual se cumple con creces la finalidad constitucional 50% - 50 % entre los géneros, por lo que **resulta innecesario un ajuste** en el cargo.

Por otra parte, la referida asignación se realizó conforme a los criterios de paridad aprobados por el INE y validados por esta Sala Superior y, en ese sentido, resulta inexacto que se pretendan desconocer dichas reglas bajo una *“lectura no neutral del principio de alternancia”*.

1. Contexto de la controversia

El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG/573/2025, a través del cual llevó a cabo la sumatoria nacional de la elección de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito y realizó la asignación de tales cargos en el marco del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

La autoridad administrativa electoral nacional consideró que, en términos de los criterios previstos en el acuerdo INE/CG65/2025, se debía elaborar un listado de mujeres candidatas y uno de hombres candidatos, ordenados de mayor a menor votación y, posteriormente asignar de forma alternada entre géneros, iniciando con la mujer más votada.

³³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En lo que interesa, el Consejo General del INE generó los listados de candidaturas separados entre mujeres y hombres para realizar la asignación de juezas y jueces de distrito en materia penal en el distrito judicial electoral 01 en Baja California, siendo el siguiente:

CANDIDATAS MUJERES	VOTACIÓN	CANDIDATOS HOMBRES	VOTACIÓN
ALBA CISNEROS JESSICA ANAI	44,471	GONZALEZ RUIZ VICTOR MANUEL	31,883
ZEPEDA PINEDA KARINA IVETTE	44,653	MORENO GOMEZ HECTOR	16,426
GAMEZ TERRONES LILIA JANETH (PARTE ACTORA)	42,828	VALDES GALINDO AGUSTIN	15,788
VELAZQUEZ LIMON NANCY MIRIAM	30,942	MAYAGOITIA GALICIA JUAN ANTONIO	9,425
HERNANDEZ MEDELLIN ANGELICA	28,849	TEJEDA GONZALEZ CHRISTOPHER	9,356

Con base en los listados anteriores, la autoridad responsable realizó la asignación de los cargos a elegir *-tres personas juzgadoras de distrito en materia penal-* iniciando la asignación con la mujer más votada, de conformidad con los criterios para garantizar la paridad en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Así, el Consejo General del INE asignó las candidaturas de la siguiente manera:

NOMBRE	GÉNERO	VOTACIÓN
ALBA CISNEROS JESSICA ANAI	Mujer	44,471
GONZALEZ RUIZ VÍCTOR MANUEL	Hombre	31,883
ZEPEDA PINEDA KARINA IVETTE	Mujer	44,653

Tal determinación fue controvertida ante esta Sala Superior por la tercera mujer más votada en la elección en comento, al considerar que la asignación vulnera los principios de paridad y democrático.

2. Sentencia aprobada

En la presente ejecutoria la Sala Superior **revocó** el acuerdo impugnado al considerar que la regla de alternancia debía favorecer a las mujeres cuando éstas tuviesen mayor votación que los hombres, atendiendo a que es una regla que tiene como génesis que se materialice de forma efectiva el principio de paridad, por lo que debe interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio a las mujeres.

Así, se estableció que la regla de alternancia no debe aplicarse en términos neutrales, sino que se deben cuestionar los efectos diferenciados de la norma y, en consecuencia, en el caso de que las mujeres por sí mismas alcancen lugares a través de un mayor número de votos, se les debe asignar el cargo.

3. Disenso

Desde nuestra perspectiva, el criterio fijado en la sentencia aprobada **resulta en una vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio de los participantes de la contienda electoral, por lo que estimamos que la asignación debe atender a las reglas previstas por el propio Instituto y convalidadas por la Sala Superior.**

A. Modelo de asignación paritaria aprobado por el INE

En primer término, las reglas aprobadas por el INE por medio del acuerdo INE/CG65/2025 buscaron reglamentar lo que prevé el artículo 96 constitucional, a fin de maximizar la paridad de género. Dicho artículo constitucional señala que el INE llevará a cabo la asignación de los cargos, asignándolos a las candidaturas más votadas y alternando entre hombres y mujeres.

A fin de maximizar esto, el INE aprobó diversas reglas, dentro de las que destacan:

- i. Que se generarán dos listas, una de hombres y una de mujeres;
- ii. Que se iniciará la asignación con una mujer, con independencia del resultado de la votación;
- iii. Que la asignación será alternada entre hombres y mujeres.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, se están ponderando dos principios: el de paridad de género y el democrático. Esto tiene las siguientes implicaciones.

Primero, que la votación recibida es útil para generar dos listas: una de hombres y otra de mujeres, por especialidad. Esto implica que exista una contienda diferenciada entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, la votación recibida es válida para que se observe el principio democrático, **pero entre cada una de las listas**. O sea, el principio democrático se observa cuando se asigna a las mujeres que más votación reciben entre ellas, y a los hombres que más votación reciben entre ellos.

En tercer lugar, una vez que se generaron las listas por género, se procede a hacer la asignación de las vacantes, iniciando siempre por la lista de mujeres y alternando entre listas.

B. Implicaciones del modelo de asignación paritaria

El modelo de asignación paritaria que diseñó el INE tiene implicaciones relevantes para resolver el caso que ahora analizamos. Como señalamos, se trató de un modelo fijo por medio del cual integró diversos parámetros a fin de maximizar el acceso de las mujeres a los cargos disponibles. Además, armonizó el principio democrático con el principio de paridad de género.

Esta acotación es relevante y tiene implicaciones sustanciales y estructurales. Esta propia Sala Superior ha definido que la reforma del 2019 conocida como “paridad en todo” implicó un cambio de paradigma que, a su vez, hemos denominado un “giro participativo en cuanto a la igualdad de género”³⁴.

Este cambio de paradigma y de forma de entender el mandato constitucional de paridad de género implicó que ya no estamos ante **una política de uso temporal de acciones afirmativas**, sino que, contrariamente, estamos ante una **política paritaria permanente que requiere la adopción modelos que buscan mantener y preservar ese arreglo político**.

Dichos modelos, si bien, pueden tener similitudes con las acciones afirmativas, en realidad tienen una naturaleza distinta. En ambos casos se trata de arreglos diferenciados dirigidos a un grupo específico (en este caso, a mujeres), sin embargo, los modelos adoptados en el marco de una política paritaria:

- i)* No son arreglos temporales -como si lo son las acciones afirmativas³⁵;
- ii)* No se limitan a garantizar igualdad de oportunidades -como sí es la principal finalidad de las acciones afirmativas;
- iii)* Su objetivo no es remediar las injusticias históricas, sino contrariamente, garantizar la presencia permanente de mujeres, en términos equitativos, en los espacios de toma de decisión³⁶. O sea, garantizar una política paritaria:

³⁴ Ver, entre otros, SUP-JDC-1862/2019.

³⁵ Ver Kymlicka, Will y Rubio-Marín, Ruth (2018): “The Participatory Turn in Gender Equality and its Relevance for Multicultural Feminism” en Kymlicka y Rubio-Marín (coords.) *Gender Parity and Multicultural Feminism: Towards a New Synthesis*, Oxford University Press, págs. 1-45.

³⁶ Ver Phillips, Anne (2007): *The Politics of Presence*, Oxford University Press; Young, Iris M. (2000). *Inclusion and Democracy*, Oxford University Press.

- iv)* Estos modelos paritarios no requieren de interpretaciones no neutrales en su aplicación, **puesto que la interpretación no neutral se utilizó al momento en que se diseñó el modelo paritario.**

En este sentido, además de generar una contienda diferenciada entre géneros, el INE también reservó ciertos espacios para cada uno de los géneros.

De esta forma, la aplicación estricta de este modelo paritario no vulnera los criterios interpretativos de esta Sala Superior respecto de la aplicación e interpretación de las acciones afirmativas, porque no estamos propiamente ante una acción afirmativa que deba ser interpretada y aplicada buscando el mayor beneficio de las mujeres, sino que **estamos frente a un modelo fijo de asignación de cargos enmarcado en los objetivos de una política paritaria.**

En segundo lugar, tampoco se está dejando de observar la aplicación de la regla de alternancia desde una perspectiva no neutral. Incluso, a nuestro parecer, **el modelo definido por el INE no da lugar a que sea aplicable algún tipo de alternancia en la asignación.**

En efecto, a pesar de que el propio INE señaló que la asignación de cargos la haría de forma alternada iniciando por una mujer, el hecho de que haya generado dos listas (una de hombres y una de mujeres) y que estemos ante una contienda diferenciada entre géneros, implica que materialmente no hay lugar a observar la alternancia de género, **sino que esta alternancia ya fue integrada en el modelo que diseñó el INE, al garantizar que la asignación comience con una mujer, con independencia del resultado obtenido.**

Así, es cierto que el texto constitucional refiere que el INE deberá llevar a cabo la asignación de los cargos, alternando entre hombres y mujeres. No obstante, al momento en que el INE reguló esta directriz y la transformó en un modelo fijo de asignación de cargos, en el que la contienda que se da es por géneros y existen espacios reservados para cada género, el mandato de asignación alternada también se vio transformado, por lo que, en este momento, no nos parece que sea válido incluirlo como una excepción para no asignar a los hombres los espacios que previamente se reservaron para este género.

Con base en estas reglas, a nuestro parecer, el INE generó un modelo fijo de asignación paritaria que, si bien, utilizó la votación recibida, esta fue solo útil para la generación de listas por género, mientras que la segunda fase de este modelo

de asignación consistió en llevar a cabo la asignación de vacantes con base en las listas previamente generadas.

C. La aplicación del modelo de asignación fue correcta

La aplicación de este modelo de asignación llevó a que se verificara la paridad de género, como se muestra a continuación:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
5	55.5 %	4	44.5 %	9	100 %

TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
3	60 %	2	40 %	5	100 %

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN					
Sala Superior					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
1	50 %	1	50 %	2	100 %
Salas Regionales					
10	66.6 %	5	33.3 %	15	100 %

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
244	55.7 %	194	44.29 %	438	100 %

JUZGADOS DE DISTRITO					
Mujeres		Hombres		Total	
Cargos asignados	Porcentaje	Cargos asignados	Porcentaje	Cargos a elegir	Porcentaje
217	59.7 %	146	40.2 %	363	100 %

Conforme a lo anterior, se aprecia que se cumple cabalmente la exigencia del principio constitucional de paridad, con lo cual se garantizó la igualdad entre mujeres y hombres, promoviendo la participación política de las mujeres en cargos de elección popular.

Así, el mandato constitucional de asignar los cargos del poder judicial de forma alternada tiene como consecuencia material que se genere una especie de doble contienda diferenciada por el género, ya que se trata de una contienda en la que materialmente compiten mujeres contra mujeres y hombres contra hombres.

Por ende, desde nuestra óptica, la contienda diferenciada entre géneros que produjeron las reglas adoptadas por el INE y convalidadas por la Sala Superior, generan que no exista margen para buscar interpretaciones distintas o para incorporar criterios interpretativos específicos, pues estos se aplican cuando **las mujeres y los hombres contienden en la misma elección** y cuando las medidas implementadas para maximizar la paridad de género se tratan de acciones afirmativas.

En este sentido, consideramos que no estamos ante una acción afirmativa concreta, sino que estamos ante reglas paritarias que buscan lograr los objetivos de una política paritaria a partir de una contienda diferenciada entre géneros, por lo que, desde nuestra perspectiva, no se vulnera ningún criterio interpretativo respecto de la maximización de los derechos de las mujeres a acceder a estos cargos.

Además, estimamos que cualquier regla de ajuste debió emitirse **antes de que se llevara a cabo la elección**, puesto que, de no hacerlo, las candidaturas no tienen certeza de si accederán a un cargo, aun obteniendo la mayoría de los votos, pues habrá casos en que debe otorgársele a una mujer para garantizar la paridad. De ahí que ya no resulta procedente hacer ajustes que no se encontraban en las reglas previamente establecidas para tales efectos.

Por ello, sostenemos que la paridad no puede ser una variable que se aplique después de la jornada electoral, pues esto introduce una incertidumbre inaceptable en un proceso democrático.

Por último, **tampoco coincidimos que las reglas de asignación se deban analizar desde una perspectiva no neutral, como se señala en la sentencia.** La perspectiva no neutral implica un análisis a la luz de las estructuras que



reproducen desigualdades, para advertir cómo una norma que es aparentemente neutral puede tener un resultado adverso hacia ciertos grupos vulnerables. La aplicación no neutral de las normas justifica tratos diferenciados en tanto que persisten esas desigualdades.

Sin embargo, esta lectura no neutral no puede justificar que se dejen de atender las disposiciones constitucionales y los criterios convalidados relativos a la asignación alternada de los cargos del poder judicial.

Es decir, recurrimos a una interpretación no neutral de la norma cuando esta permite cierto tipo de interpretación que pueda generar un impacto diferenciado en favor de un grupo en desventaja. No obstante, esta herramienta interpretativa no es apta para justificar un cambio en las reglas previstas en materia de paridad, cambiando modelos de designación de cargos, más aún cuando, como lo precisé, se trata de una doble contienda diferenciada por el género.

Además, cabe precisar que, desde nuestra perspectiva, la lectura no neutral y la perspectiva de género fueron integradas en el modelo de asignación paritaria que definió el INE. En efecto, en su diseño se incorporaron diversas medidas diferenciadas que buscaron -y lograron- maximizar el derecho de las mujeres al acceso de los cargos que se eligieron.

Con base en lo anterior, no compartimos que se deba realizar un ajuste adicional a la asignación de cargos de personas juzgadoras, porque la asignación realizada conforme a los criterios emitidos por el Instituto garantiza la paridad de género, guarda proporcionalidad al respetar el derecho de acceso al cargo de las candidaturas que son encabezadas por hombres y dota de certeza y de seguridad jurídica a los participantes de la contienda del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que formulamos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE DEL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-711/2025 (EN LA ASIGNACIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DE DISTRITO, AL APLICARSE INDEBIDAMENTE LA REGLA DE ALTERNANCIA EN PERJUICIO DE UNA MUJER, PROCEDE ASIGNAR EL CARGO A LA CANDIDATA QUE OBTUVO LA MAYOR VOTACIÓN, SIN QUE SEA VÁLIDO, EN CASO DE INELEGIBILIDAD, NOMBRAR A LA SIGUIENTE PERSONA QUE OBTUVO LA SIGUIENTE MAYOR VOTACIÓN)³⁷

Emito este voto concurrente porque coincido con el sentido de la sentencia, sin embargo, sostengo diversas consideraciones.

Comparto que se debe revocar la asignación de González Ruiz Víctor Manuel, como juez en materia penal por el 1º distrito judicial en el XV circuito con sede en Baja California a efecto de que la actora sea asignada en lugar del hombre que obtuvo menor votación que ella, pues la regla de alternancia no se debe aplicar en perjuicio de las mujeres.

No obstante, no comparto; **a.** la forma en que se computa el plazo de la oportunidad y; **b.** ni las consideraciones de los efectos en los que se sostiene que, si la actora resulta inelegible, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

1. Contexto del caso

La actora participó como candidata a jueza de Distrito en Materia Penal en el XV Circuito con sede en Baja California, específicamente en el distrito judicial electoral 1. En ese distrito se competían tres cargos, donde la actora obtuvo 42,828 votos, colocándose como la tercera persona más votada, por encima de un candidato hombre, quien obtuvo 31,883 votos.

Mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025, el INE asignó el cargo al referido candidato, con base en la regla de paridad de género. El 1 de julio, la actora presentó una demanda en contra de dicha determinación, argumentando que se vulneró el principio democrático, su derecho a ser votada y el principio de paridad de género, ya que la asignación no respetó el criterio de

³⁷ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Rosalinda Martínez Zárate y Fidel Neftalí García Carrasco.



mayor votación y se favoreció a un hombre que obtuvo 10,945 votos menos que ella.

2. Criterio de la sentencia aprobada

En primer término, al revisar el requisito de oportunidad, en la sentencia aprobada se sostiene que la demanda se presentó oportunamente, pues la responsable publicó el acuerdo impugnado en sus plataformas oficiales el 1 de julio, por lo que el plazo de 4 días para controvertir transcurrió del 2 de julio al 5 de julio. De ahí que si la demanda se presentó el 3 de julio resulta evidente su oportunidad.

En cuanto al fondo, se revocó la asignación impugnada, a efecto de que la actora sea asignada en lugar del hombre que obtuvo menor votación que ella, pues la regla de alternancia no se debe aplicar en su perjuicio.

3. Razones de concurrencia

3.1. Procedía computar el plazo para la promoción oportuna del juicio en términos del artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios

En la sentencia se sostuvo que la demanda se presentó de forma oportuna, ya que la responsable publicó el acuerdo impugnado en sus plataformas oficiales el 1 de julio, por lo que el plazo de 4 días para controvertir transcurrió del 2 de julio al 5 de julio. De ahí que si la demanda se presentó el 3 de julio resulta evidente su oportunidad.

Es correcto que la demanda es oportuna; sin embargo, tal como lo he sostenido en otros asuntos, en mi criterio, se debe computar el plazo a partir de la publicación de dichos acuerdos en el *Diario Oficial de la Federación*, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley de Medios, que señala que:

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del **Diario Oficial de la Federación** o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

En ese sentido, a mi juicio, si los acuerdos impugnados (INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025) fueron aprobados el 26 de junio, y publicados en el *DOF* el 1.º de julio, surtieron efectos al día siguiente, por lo que el plazo para promover los

presentes juicios transcurrió del 3 al 6 de julio, lo cual contrasta con lo expresado en la sentencia aprobada.

3.2. Al aplicarse indebidamente la regla de alternancia en perjuicio de una mujer, procede asignar el cargo a la candidata que obtuvo la mayor votación, sin que sea válido, en caso de inelegibilidad, nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación

Como adelanté, no comparto los efectos de la sentencia, en los que se sostiene que, si la actora resulta inelegible, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, que cumpla con los requisitos de elegibilidad.

En mi criterio, el efecto debe ser únicamente ordenar al INE que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, le asigne el cargo a la actora y le expida la constancia de mayoría respectiva, sin que sea válido considerar que, en caso de no cumplir con dichos requisitos, se proceda a nombrar a la siguiente persona que obtuvo la siguiente mayor votación, pues en ese supuesto la consecuencia debe ser anular la elección en términos del artículo 77 Ter, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Por dichas razones, emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.